



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-3457-2017		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	17/07/2017	Hora:	12:04:05.4...
Folios:	3		

RESOLUCION

POR MEDIO DELA CUAL SE IMPONE MULTAS SUCESIVAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, se resolvió **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en el cual se declaró responsable a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO SAS**, identificada con Nit811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente, y en consecuencia se le sancionó con una **MULTA** equivalente a **\$11.407.016,43 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)** al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que en el anterior acto administrativo, se dispuso en su artículo tercero, la siguiente obligación de hacer:

"(...)"

*ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO**, representada legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**; para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días hábiles, proceda a tramitar el Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamiento y disposición final de Aguas Residuales No Domesticas de la planta de productos lácteos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 y Resolución 631 del 2015, en materia de vertimientos.*

"(...)"

Que contra la Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, el implicado no interpuso los recursos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011.

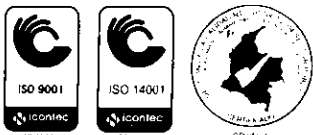
Que por medio del Auto N° 112-0316 del 15 de marzo de 2017, se inició el trámite de **IMPOSICION DE MULTAS SUCESIVAS** en contra de la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S**, toda vez a la fecha no se ha habido cumplimiento al requerimiento en la Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, el cual fue notificado personalmente por medio electrónico el día 16 de marzo de 2017.

Que revisada la información contenida en el expediente y en la base de datos de trámites ambientales de la corporación, se logra evidenciar que a la fecha, la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO SAS**, no ha presentado la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales no domesticas de la planta de productos lácteos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 y Resolución 631 del 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde: F-GJ-178/V.01

27-Nov-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890965138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01. 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto Jasé María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30 dice: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 90 establece *"Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se puede evidenciar el reiterado e injustificado incumplimiento por parte de la sociedad **LÁCTEOS DE RIONEGROSAS**, identificada con Nit 811.039.536-7 a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, de las obligaciones de hacer impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, siendo entonces procedente para este Despacho, imponer multas sucesivas, graduando la frecuencia de la sucesividad según la gravedad de la infracción, la reiteración y reincidencia en el incumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **LÁCTEOS DE RIONEGROSAS**, identificada con Nit 811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, **MULTA SUCESIVA** por valor de **(\$2.281.403,29) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS**, por incumplimiento a las obligaciones de hacer, impuestas por esta Corporación mediante la Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigente desde: F-GJ-178/V.01

27-Nov-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO SAS**, a través de su representante legal, señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, que deberá de inmediato tramitar el permiso de vertimientos de ARnD ante la Corporación, y así cumplir con lo establecido en el artículo segundo del Auto N°112-0316 del 15 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación Administrativa, a la Unidad Financiera de CORNARE, para que realice los respectivos cobros.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO SAS**, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico, de la subdirección de Recursos Naturales, la realización de una visita en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el propósito de verificar el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas, so pena de imposición de medida preventiva suspensión inmediata de las actividades y así establecer la viabilidad o no de continuar con la imposición de multas sucesivas.

PARÁGRAFO: En caso de seguir presentándose incumplimiento reiterativo, se continuará con la imposición de multas sucesivas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez días hábiles siguientes, a su fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente Actuación administrativa en el Boletín Oficial de CORNARE.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFÉ OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Ana Isabel Hoyos Y. / Fecha 12 de julio de 2017

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Dependencia: Recurso Hídrico

Expediente: 056153323842

Sancionatorio – multas sucesivas

